

**ORDENA CORRECCIÓN DEL VICIO DEL  
PROCEDIMIENTO QUE INDICA, EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-208-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE TRANSPORTES TAMARUGAL LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°920**

**SANTIAGO, 15 de junio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "D.S. N° 1/2013", o "Reglamento RETC"); en la Resolución Exenta N° 144, de 21 de febrero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, "Res. Ex. N° 144/2020"); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente Rol D-208-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y LA NECESIDAD DE  
CORREGIR EL VICIO DEL PROCEDIMIENTO  
QUE INDICA**

1° El presente procedimiento sancionatorio, Rol D-208-2021, iniciado mediante Res. Ex. N°1/Rol D-208-2021, den fecha 27 de septiembre de 2021, fue dirigido en contra de Transportes Tamarugal Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Tamarugal"), Rol Único Tributario N° 79.610.470-8, en su calidad de titular de los establecimientos: 1) **ID RETC 3353946**, ubicado en Panamericana Norte N° 573, comuna de



Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (2) **ID RETC 833046**, ubicado en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 17.250, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (3) **ID RETC 364396**, ubicado en Ruta A-16 N° 45, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (4) **ID RETC 364769**, ubicado en Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; y (5) **ID RETC 364372**, ubicado en Ruta C-46, sitio 8, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

2° El cargo formulado correspondió a la falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA") correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante, "VU RETC").

3° En el marco de la tramitación del presente procedimiento, y frente a la inacción del titular respecto de la formulación de cargos, con fecha 5 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-208-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021"), esta SMA requirió a Tamarugal informar la causa por la que no realizó la DJA en el periodo imputado, en relación a los establecimientos individualizados en el considerando primero del presente acto, junto con señalar si respecto de los mismos realizó la solicitud de cese de funciones, conforme a lo indicando en el Instructivo de Cese de Funciones en sistema VU RETC, del MMA.

4° La antedicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 16 de mayo de 2022, por funcionaria de este servicio, según consta en acta respectiva.

5° Con fecha 23 de mayo de 2022, en horario inhábil, la empresa dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 mediante correo electrónico dirigido a la Fiscal Instructora del procedimiento. En dicha presentación el titular refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

i. Tamarugal se encuentra en proceso de liquidación, al haberse incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial, con ocasión de la dictación de la resolución de liquidación, con fecha 22 de octubre de 2020, por el Juzgado de Letras en lo Civil de Colina (en adelante, "JLC de Colina"), en procedimiento concursal de liquidación Rol C-6529-2020;

ii. El liquidador titular definitivo de la empresa es Francisco Cuadrado Sepúlveda, desde el 7 de diciembre de 2020, por lo que conforme a los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 20.720, a él corresponde la representación judicial y extrajudicial de Tamarugal, en su calidad de liquidador concursal. En consecuencia, Omar Campillay Rojas no es el representante de Transportes Tamarugal Limitada;

iii. La Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021 requirió información a la empresa, respecto de los establecimientos ID RETC N° 3353946, 833046, 364396, 364769 y 364372, sin indicar su dirección, por lo que solicita la misma a fin de informar lo requerido a esta SMA; Desde que se declaró la liquidación de Tamarugal, ésta cerró y no continuó desarrollando sus actividades ni su giro, desde el 22 de octubre de 2020;

iv. A la fecha de la solicitud ninguno de los bienes inmuebles incautados por el liquidador es de propiedad de la empresa, puesto que fueron transferidos a su respectivo adjudicatario;

v. En consecuencia, solicita absolver a Transportes Tamarugal Limitada, al encontrarse en procedimiento concursal de liquidación, y para el caso que considere algún tipo de responsabilidad estime como suficiente sanción una amonestación;

vi. Finalmente, solicita tener presente delegación de poder, en el abogado Renato Sanhueza Pozarski, para actuación conjunta o separada, quien también firma el escrito en señal de aceptación.

6° Asimismo, en dicha presentación, la empresa solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

i. Copia de la resolución de liquidación de Transportes Tamarugal Limitada, de 22 de octubre de 2020, dictada por el JLC de Colina, en causa Rol C-1339-2015, en la que consta la personería de Francisco Cuadrado Sepúlveda;

ii. Resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada por el JLC de Colina, mediante la cual le asigna el Rol C-6529-2020, al procedimiento concursal de liquidación de la empresa;

iii. Copia de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal, con fecha 26 de octubre de 2020;

iv. Copia del Acta de la Junta Constitutiva de Acreedores, realizada con fecha 7 de diciembre de 2020, donde consta la ratificación en el cargo por parte del liquidador titular definitivo.

7° Con fecha 01 de junio de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 59/2022, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

8° El referido dictamen no ponderó los antecedentes proporcionados por el titular en el marco de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, referido a la capacidad económica del infractor, argumentando que la presentación fue realizada en horario inhábil, el último día del plazo concedido por Res. Ex. N°2/Rol D-208-2021, y que uno de los elementos que la conforman -la capacidad de pago- tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Por dichas razones, este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



9° Así, el hecho de no haber considerado los antecedentes proporcionados por el titular para la determinación de la capacidad de pago en el marco de la referida circunstancia del artículo 40 de la LOSMA resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880, que establece que “[l]as personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a (...) [f]ormular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

10° A mayor abundamiento, si bien lo establecido en el dictamen resulta aplicable a la mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios substanciados ante esta Superintendencia, en el presente caso existían antecedentes que dan cuenta de la capacidad de pago que detentaba la empresa de forma previa a la determinación de la sanción, motivo por el cual no resulta razonable diferir el ejercicio proporcionado de la potestad sancionadora de esta Superintendencia a una eventual etapa de impugnación de la resolución sancionatoria.

11° Como consecuencia de lo anterior, este Superintendente no puede desconocer la existencia de un vicio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que el Dictamen individualizado en el considerando N°7 de la presente Resolución debió haber considerado los antecedentes proporcionados por el titular para la determinación de la capacidad económica, en el marco de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

12° Que, el artículo 54 de la LOSMA establece que “[e]mitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado” (énfasis agregado).

## II. **SOBRE LA NECESIDAD DE REVISAR LA RES. EX. N°1/ROL D-208-2021**

13° Que, tal como se expuso en el Capítulo I de la presente resolución, la Formulación de Cargos efectuada mediante Res. Ex. N°1/Rol D-208-2021 identificó los siguientes domicilios para cada uno de los cinco establecimientos afectos a la obligación de realizar su correspondiente DJA para el año 2018: 1) **ID RETC 3353946**, ubicado en Panamericana Norte N° 573, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (2) **ID RETC 833046**, ubicado en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 17.250, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (3) **ID RETC 364396**, ubicado en Ruta A-16 N° 45, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (4) **ID RETC 364769**, ubicado en Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; y (5) **ID RETC 364372**, ubicado en Ruta C-46, sitio 8, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

14° Que, luego de una revisión del buscador dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente para efectos de revisar los establecimientos de cada empresa que se encuentran pendientes de enviar la DJA para el período 2018, según lo instruido por esta SMA, disponible en el enlace <https://vu.mma.gob.cl/mail/form>, este Superintendente pudo



identificar un error de referencia en lo relativo a las comunas y regiones de los domicilios identificados en los considerandos N°1, 3, 4 y 5 de la referida Res. Ex. N°1/Rol D-208-2021.

15° Así, los domicilios correctos para cada uno de los establecimientos individualizados en la formulación de cargos, corresponden a los siguientes: 1) **ID RETC 3353946**, ubicado en Panamericana Norte N° 573, comuna de Chañaral, Región de Atacama; (2) **ID RETC 833046**, ubicado en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 17.250, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago; (3) **ID RETC 364396**, ubicado en Ruta A-16 N° 45, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá; (4) **ID RETC 364769**, ubicado en Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta; y (5) **ID RETC 364372**, ubicado en Ruta C-46, sitio 8, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

16° Que, según dispone el artículo 62 de la Ley 19.880, “[e]n cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y **rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo**” (énfasis añadido).

17° En ese orden de ideas, y considerando que la errónea alusión a los domicilios asociados a cuatro de los cinco establecimientos respecto de los cuales el titular incurrió en la infracción configurada corresponde a un error de referencia en la resolución de formulación de cargos, fácilmente verificable en el portal VU RETC; y atendiendo a que, para efectos de la infracción objeto de este procedimiento lo realmente relevante corresponde al número identificador del RETC para cada establecimiento, y no así su domicilio, es que este Superintendente estima pertinente realizar una aclaración de oficio en lo tocante a este punto, con arreglo a lo dispuesto en la norma citada en el considerando precedente.

18° En atención a lo expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO.** Atendido lo expuesto en la presente resolución, remítase al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Dictamen del procedimiento administrativo Rol D-208-2021, a fin de que pondere los antecedentes relativos a capacidad de pago presentados por el titular en un nuevo Dictamen, requiriendo mayor información al titular en caso de resultar necesario.

Para ello, y considerando el eventual caso de que sea necesario realizar un requerimiento de información al titular, fíjese un plazo de 60 días hábiles a la Fiscal Instructora para la emisión de un nuevo Dictamen.

**SEGUNDO.** **Rectificar de oficio** los considerandos N°1, 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N°1/Rol D-208-2021, en particular, las direcciones señaladas:

1. Para el establecimiento ID RETC 3353946, se reemplaza “ubicado en Panamericana Norte N° 573, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago” por “ubicado en Panamericana Norte N° 573, comuna de Chañaral, Región de Atacama”.

2. Para el establecimiento ID RETC 364396, se reemplaza “ubicado en Ruta A-16 N° 45, Lampa, Región Metropolitana de Santiago” por “ubicado en Ruta A-16 N° 45, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá”.

3. Para el establecimiento ID RETC 364769, se reemplaza “ubicado en Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago” por “ubicado en Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta”.

4. Para el establecimiento ID RETC 364372, se reemplaza “ubicado en Ruta C-46, sitio 8, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago” por “ubicado en Ruta C-46, sitio 8, comuna de Vallenar, Región de Atacama”.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la LOSMA, confírase un plazo al titular de cinco días hábiles para realizar las presentaciones que estime pertinentes en relación a la presente resolución.



**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (s)**

**ODLF / IMA / TMC**

**Notificación por carta certificada:**

- Santa Beatriz N° 100, oficina 1301, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por plataforma de comunicaciones digitales del Estado, DocDigital:**

- Ministerio del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-208-2021**

**Exp. Ceropapel N° 11.541/2022**